

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH, RUIZ DE GIORGIO, STANGE Y VEGA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE EFECTOS PRODUCIDOS POR DETERIORO DE LA CAPA DE OZONO  
(2725-12)

Considerando:

- 1.- Las evidencias del deterioro creciente de la capa de ozono atmosférico del hemisferio sur y de sus efectos que afectan negativamente a los seres vivos, muy especialmente los de Chile, que lo hace ser un país víctima de las naciones que producen elementos reductores del ozono atmosférico.
- 2.- La necesidad de informar oportunamente a la comunidad acerca de los efectos que produce la radiación ultravioleta debido al deterioro de la capa de ozono en lugares determinados.
- 3.- La conveniencia de coordinar la información y hacer consistentes los distintos medios de medición. de la radiación.
- 4.- El que los sistemas de protección a la radiación solar y su fracción ultravioleta deben ser normalizados y tener la información correspondiente.
- 5.- El requerimiento de contar oportunamente con la información de los efectos que produce la radiación en los seres humanos así como en la flora y fauna y por ello también en los recursos asociados, y con estos antecedentes poder exigir el apoyo a la medición y las indemnizaciones que puedan corresponder ante los países productores de elementos que deterioran el ozono y poder representarlos ante organismos internacionales.

6.- La conveniencia de que los productos que degradan la capa de ozono sean conocidos por los consumidores.

7.- El que se cuenta con una red de medición de radiación ultravioleta en el país y que es conveniente completaría y mantenerla.

8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, garantizados por los artículos N° 8 y N° 9 de la Constitución Política de la República.

Es que venimos en presentar la siguiente:

## MOCIÓN DE LEY

### ASEGURA MECANISMOS PARA PROTEGERSE Y EVALUAR LOS EFECTOS QUE OCASIONA EL DETERIORO DE LA CAPA DE OZONO

#### Artículo 1.-

Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social en el país deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. El organismo competente de meteorología velará por la coordinación y asegurará el contar con la información correspondiente.

#### Artículo 2.-

Los productos que contengan elementos, o que en su fabricación hayan tenido uso de elementos que deterioren el ozono atmosférico deberán llevar una advertencia que señale: "Advertencia, este producto contiene o en su fabricación se han utilizado elementos que deterioran la capa de ozono".

#### Artículo 3.-

Los filtros, protectores solares, anteojos protectores y otros productos protectores, deberán llevar indicaciones en tal aspecto que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia de tiempo de exposición a la radiación sin protector.

#### Artículo 4.-

Los contratos laborales en que las personas están expuestas a la radiación solar con radiación ultravioleta, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes.

#### Artículo 5.-

Los efectos que se produzcan en los seres humanos, flora y fauna y recursos asociados, deberán ser evaluados anualmente por los organismos competentes y coordinadores en un informe cuyo resumen deberá ser dado a conocer a la comunidad anualmente, y además tener ésta libre acceso.

#### Artículo 6.-

La contravención a los artículos 1, 2, 3 y 4 será sancionada con multas de 1 hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

(Fdo.): Antonio Horvath Kiss, José Ruiz De Giorgio,

Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo, Senadores